RAD. 760014003032-2019-00050-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informando que el apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la parte demandada, allega solicitud de terminación por pago total de la obligación. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, Septiembre 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: NELSON BOLAÑOS GONZALEZ
RADICADO: 7600140030322019-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la parte demandada, allega memorial al correo institucional del juzgado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, se oficie al parqueadero BODEGAS JM donde se encuentra decomisado el vehículo de placas IZU 212, para que se haga entrega del mismo a la Dra. LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, en su calidad de apoderada de la parte demandada, previa cancelación del valor del parqueadero causado y a cargo de la parte demandada, el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente proceso y la cancelación del gravamen prendario.

Frente a la solicitud de terminación, encuentra el juzgado procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Igualmente se ordenará la entrega del vehículo materia del proceso a la Doctora Luz Beatriz Peláez Hernández, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.670.121, como apoderada del demandado, previa cancelación del valor del parqueadero a cargo de la parte demandada, por así haberlo solicitado conjuntamente las partes en el memorial de terminación.

En atención a que el proceso fue presentado de manera física, se procederá a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, a costa de la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDA) promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor NELSON BOLAÑOS GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No 190 de 29 de enero de 2019 y No. 952 de agosto 04 de 2020. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido por el demandado NELSON BOLAÑOS GONZALEZ, con cedula de ciudadanía No. 16.469.496, a favor del Banco Pichincha S.A., sobre el vehículo distinguido con la PLACA IZU212,

CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, LINEA NEW SOUL EX, COLOR BLANCO, MODELO 2017, MOTOR G4FGGH829085, SERVICIO PARTICULAR, de la secretaria de tránsito y transporte de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA a favor de la Doctora LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.670.121, del VEHICULO distinguido con la PLACA IZU212, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, LINEA NEW SOUL EX, COLOR BLANCO, MODELO 2017, MOTOR G4FGGH829085, SERVICIO PARTICULAR, el cual se encuentra INMOVILIZADO EN EL PARQUEADERO BODEGAS JM, ubicado en la calle 32 No 8-62 de esta ciudad, previa cancelación del valor de parqueadero a cargo de la parte demandada. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: A costa de la parte demandada se ordena el desglose de los documentos base de la presente acción y entréguense los mismos con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ordenar archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en l libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00050-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**155**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00033-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que la representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con el demandado allegan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, Septiembre 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II.
DEMANDADO: HERNANDO MESA SALAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2522
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la representante legal de la entidad demandante, en coadyuvancia con el demandado, allegan memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, el 31 de agosto de 2023, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a la solicitud de terminación, se advierte que no hay lugar a acceder a ella, por cuanto mediante auto interlocutorio No 1104 de abril 27 de 2023, publicado en estado No 73 de mayo 04 de 2023 se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, con las consecuencias que el mismo implica.

En relación con la solicitud de levamiento de las medidas cautelares decretadas, tampoco resulta procedente y deberá negarse dado que mediante auto interlocutorio No 175 de enero 20 de 2023 se decretó el levantamiento de las medidas decretadas mediante 408 del 24 de febrero de 2020, comunicada mediante oficio No 531 de la misma fecha y anualidad, quedando pendiente la elaboración de los oficios correspondientes.

Por lo tanto, se impone negar la solicitud allegada de terminación y levantamiento de medidas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación en este proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 2020-00033, formulada por la parte actora en coadyuvancia con el demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: **Elabórense** por la Secretaria del Juzgado los oficios comunicando el levantamiento de las medidas ordenado en el auto interlocutorio 175 de enero 20 de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en relación con la medida cautelar

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00033-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00162-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S...
GARANTE: LIOPON ANDERSON BARRAGAN SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2523

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa No LWW-64E, indicando los parqueaderos donde se deje el vehículo a disposición del solicitante y por ser procedente se accederá a ella,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA LWW-64E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, COLOR NEGRO AZUL, MODELO 2017, MOTOR 1P50FMHHH1010083, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado LIOPON ANDERSON BARRAGAN SUAREZ quien se identifica con la CC. N°. 1.023.891.330, ordenada en auto interlocutorio N° 636 de fecha 13 marzo de 2020 o informen sobre el estado actual de la aprehensión dejando a disposición del Juzgado 32 civil municipal en los parqueaderos relacionados:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Éxito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel Ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega portón verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

RAD. No. 760014003032-2020-00162-00

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00162-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**155**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00443-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Doctor(a) CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ nombrado al cargo de Curador Ad-litem no ha tomado posesión. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA
DEMANDADO: ORLANDO BARRAZA SILVA.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00443-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr.(a) CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ no se ha presentado para tomar posesión al cargo de Curador ad-litem. Por lo anterior, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada ORLANDO BARRAZA SILVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). . CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ designado como curador(a) ad-litem de la parte demandada ORLANDO BARRAZA SILVA, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

NIDIA STELLA TREJOS LOPEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico HECTORFABIOER@GMAIL.COM desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00443-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00005-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S...
GARANTE: JHON ALEXANDER IPIA MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2524

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa No BWO-45F y por ser procedente se accederá a ella,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA BWO-45F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ , COLOR NEGRO NEBULOZA, MODELO 2020, MOTOR JEZWKK11642, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JHON ALEXANDER IPIA MONTAÑO quien se identifica con la CC. N° 1.067.531.182, ordenada en auto interlocutorio N° 174 de fecha 28 enero de 2021 o informen sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00005-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**155**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00768-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Doctor(a) NESTOR NARVAEZ MONTEZUMA nombrado al cargo de Curador Ad-litem no ha tomado posesión. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADO: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIAMOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00768-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr.(a) NESTOR NARVAEZ MONTEZUMA no se ha presentado para tomar posesión al cargo de Curador ad-litem. Por lo anterior, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). . NESTOR NARVAEZ MONTEZUMA designado como curador(a) ad-litem de la parte demandada PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

ANGELA MARCELA ARBOLEDA MERA quien recibe notificaciones en el correo electrónico ANGEMARBOLEDA@GMAIL.COM desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00768-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00449-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S...
GARANTE: FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa No YIE-65D y por ser procedente se accederá a ella,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA YIE65D, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR 135 LS PRO, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2016, MOTOR JEZWFM39785, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ quien se identifica con la CC. N°. 4.583.886 , ordenada en auto interlocutorio N° 2098 de fecha 11 agosto de 2022 o informen sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00449-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00606-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
GARANTE: BRAYAN SALAZAR CALERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que informen sobre el estado de la aprehensión del vehículo de placa No KRJ95F indicando los parqueaderos donde se deje el vehículo a disposición del solicitante y por ser procedente se accederá a ella,

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA KRJ95F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA T115FI (T115FL-5), COLOR NEGRO MATE AZUL, MODELO 2021, MOTOR E3S9E0036229, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado BRAYAN SALAZAR CALERO quien se identifica con la CC. N°. 1.130.602.710 , ordenada en auto interlocutorio N° 2197 de fecha 22 agosto de 2022 o informen sobre el estado actual de la aprehensión dejando a disposición del Juzgado 32 civil municipal en los parqueaderos relacionados:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Éxito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C. C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel Ibiza a mano Izquierda entrada a manaos segunda bodega portón verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00606-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**155**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00884-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la contestación de la demanda a la parte contraria y la parte demandante guardo silencio, por lo que se debe continuar con el tramite que el asunto reclama esto es, fijar fecha para la audiencia prevista en el Art. 392 CG.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 4 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ
DEMANDADO: JULIO CESAR SALAMANCA CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2528
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso monitorio, una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda por parte del demandado, quien actúa en nombre propio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, acorde con lo previsto en el artículo 421 inciso 4º ibidem, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **20** de **Noviembre** del año **2023** a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a

efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00884-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, septiembre 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON HERNANDO DELGADO ARTURO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2529
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_22_** de **_Noviembre_** del año en curso a la hora **_8:30 A.M_**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación a NELSON HERNANDO DELGADO ARTURO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día **22** de **Noviembre** del año en curso a la hora de las **8:30 A.M.**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.3.- OFICIOS

OFICIESE al BANCO DE OCCIDENTE, fin de que expida el estado de cuenta del crédito No. 000000122015958 y el saldo adeudado por el demandado. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00303-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00396-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de resolver petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NATHALIA OSPINA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2542
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito, solicita aclarar el auto de mandamiento de pago en relación con los intereses de plazo causados y no pagados citados en la demanda siendo lo correcto *"el día 03 de abril de 2023 hasta el día 16 de mayo de 2023" y "por los intereses de mora causados... los cuales se hicieron exigibles desde el 17 de mayo de 2023…",* con el fin de que no surja de ellos errores posteriores o solicitudes de nulidad, por cuanto dichas fechas estaban representadas en mes/día/año.

En relación con la anterior petición es preciso señalar que no hay lugar a acceder a ella, por las siguientes razones:

Examinado el auto interlocutorio No. 1554 del 2 de junio de 2023, en lo referente al numeral 2° y 3° y precisamente a la fecha en que se causaron las intereses de plazo y moratorios, se observa que no existe error por parte del Despacho que dé lugar a aclarar u corregir los numerales referidos del mencionado auto, pues el mismo se encuentra conforme lo solicitó la parte ejecutante, se transcribe texto del actor *"…**Por los intereses moratorios** a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día **5/17/2023** hasta que se cancele el saldo total de la obligación. c. La cantidad de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS($818086), por concepto de **intereses de plazo causados** y no pagados, **liquidados entre 4/3/2023y 5/16/2023**..".* -Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

Habiéndose proferido el auto por medio del cual se libró la orden de apremio solicitada por la parte actora, y conforme con la petición que hizo dicha parte, el mismo no puede ser objeto de aclaración o corrección alguna.

Solamente en el evento de que el Juzgado hubiese incurrido en un error de transcripción al librar el mandamiento de pago, habría lugar a corregirlo ahí mismo, más no en este caso en donde el error parte del escrito de demanda y de esa misma manera se citó en el auto que libró el mandamiento de pago, providencia frente a la cual no formuló recurso y que se encuentra en firme, y en la cual tampoco el despacho incurrió en error para que la misma sea enmendada.

En este orden de ideas, la petición deprecada debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante de aclarar o corregir el numeral 2° y 3° del auto interlocutorio No. 1554 del 2 de junio de 2023, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00396-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___155_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL -SIMULACION
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA REALPE DELGADO, MARIO VARGAS LLANOS, ISABEL CAMAYO FERNANDEZ
DEMANDADA.: JUANA DELGADO TRUJILLO.
RADICACION: No. 760014003032-2023-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2530

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra el auto N° 2106 de fecha 27 de julio del 2023, notificado en estados el 04 de agosto del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

2.1.- El mandatario judicial de la parte demandante sustenta su inconformidad sustentando el reparo de la siguiente manera:

2.1.1.- Indica que acató lo que solicitó el juzgado, pero que por un error en la digitación, la demanda no guardó los cambios frente a la modificación en el sentido de escribir el correo electrónico del ciudadano RIGOBERTO PEÑA CACUA.

Reitera que el sistema no guardó el cambio, pero que se trata de un defecto saneable, que no amerita rechazar de plano la demanda; máxime que se han cumplido con el lleno de los demás requisitos exigidos por el Despacho.

Manifiesta que aclara al despacho que el correo electrónico del testigo RIGOBERTO PEÑA CACUA corresponde a jesusarlexleon@gmail.com, y así mismo, informa que la demanda de nuevo fue corregida, verificando que en el acápite de pruebas ya se grabó y se consignó el correo electrónico del deponente.
.
Con base en el anterior argumento solicita, reponer para revocar el auto atacado, y en consecuencia se disponga con la admisión de la demanda

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

3.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la inconformidad del recurrente radica básicamente, en que por error de digitación no debió rechazarse la demanda por el defecto indicado, toda vez que se trata de un defecto saneable que no amerita rechazarla de plano, máxime que se han cumplido con el lleno de los demás requisitos exigidos por este

Despacho.

3.3.1.- Como primera medida es menester traer a colación las actuaciones surtidas tanto por la parte actora, como por este despacho judicial dentro del presente proceso y de las cuales deviene el reparo propuesto por el mandatario recurrente en contra del auto recurrido (providencia No, 2106 del 27 de julio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda)

3.3.1.1.- Respecto a lo anteriormente consignado, es menester indicar que mediante el auto No. 1907 del 10 de julio del año que avanza, y notificado por estado el día julio 13 de 2023, en su numeral 3° se expresó lo siguiente: … "…*3.-.En el acápite de las pruebas testimoniales no se indica el correo electrónico de los testigos Rigoberto Peña Cacua, Norvey Bueno, y Gladis Bueno Camayo, que van a ser citados al proceso, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,* para lo cual el despacho en aplicación del artículo 90 dl C.G.P, concede el término legal de cinco (5) días hábiles, para subsanar el defecto indicado por el despacho.

3.3.1.2.- Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda aportado por el mandatario judicial de la parte actora, el día 17 de julio de 2023, advierte el despacho que dicho apoderado corrige el defecto indicado por el despacho aportando demanda integrada, y de la cual se desprende del acápite de las pruebas "testimoniales" lo siguiente:

"–TESTIMONIALES

RIGOBERTO PEÑA CACUA identificado con CC No. 88201783, residente en la carrera 46 No. 10-83 en Cali, cel. 3176503295.

DEISY JOHANA CAMACHO DURAN identificada con CC No. 1130653132 email jhoanacamacho08@gmail.com

NORVEY BUENO identificado con CC No. 14,245.335, residente carrera 29 No. 26B-128 Cali email jesusarlexleon@gmail.com

GLADIS BUENO CAMAYO identificada con CC No. 31.926.822 residente carrera 29 No. 26B-122 Cali email flornelsydiazz@gmail.com

ERIKA ROJAS PEÑA identificada con CC No.1112103139 email erika35226@gmail.com

JUSTIFICACIÓN DE ESTOS TESTIGOS

Estos testimonios son conducentes, pertinentes y útiles en la medida que todas estas personas depondrán todo lo que, saben y les consta respecto a las dos compraventas objeto de la demanda, darán cuenta que en realidad la señora JUANA nunca compró ni tenía los recursos económicos para sufragar la compra del predio, ya que estas personas conocen de trato continuo a los demandantes y a la señora JUANA debido a que, son vecinos muy cercanos y pueden dar fé que en este caso existió simulación".

3.3.1.3.- Es así como el despacho en el auto No. 2106 del 27 de julio de 2023, atacado, se pronunció respecto a la subsanación emanada de la parte actora, indicando que; *"El despacho advierte que el mandatario judicial de la parte actora no subsano el defecto indicado, pues evidenciada el escrito integrado de la demanda aportado con la subsanación de la demanda, en su acápite de PRUEBAS y su acápite "TESTIMONIALES", respecto del señor Rigoberto Peña Cacua, no se consignó su correo electrónico, tal como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*" motivo por el cual se procedió al rechazo de la demanda, por no haberla subsanado en debida forma, al haber guardado silencio respecto de la dirección electrónica del citado testigo.

En efecto, el despacho teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, perentorio e improrrogable, para la subsanación de la demanda definido en la Codificación General del Proceso, en su artículo 90 en los siguientes términos "….*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"* nada dijo respecto de la dirección electrónica del testigo *RIGOBERTO PEÑA CACUA, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022;*

"***ARTÍCULO 6°.*** **DEMANDA.** *La demanda indicará* ***el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso****, (negrilla y subrayado por fuera del texto), so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".*

De conformidad a lo anterior, la oportunidad procesal que tenía la parte actora para subsanar el yerro observado por el despacho en el libelo demandatario, correspondía al término legal de

subsanación de la demanda, lo que no hizo, pues pese a que consigno el canal digital -dirección electrónica de la testigo Gladis Bueno Camayo, dato que también fue motivo de inadmisión, respecto del testigo *Rigoberto Peña Cacua*, no emano ningún pronunciamiento.

3.3.1.4.- Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, por lo que se negará el recurso de reposición formulado en contra del auto el auto N° 2106 de fecha 27 de julio del 2023, notificado en estados el 04 de agosto del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

4.- Ahora bien, respecto al recurso de apelación, solicitado en forma subsidiaria, como se observa que, el auto que rechaza la demanda, se encuentra taxativamente contemplado en el numeral 1° de artículo 321 del C.G.P., se accederá al RECURSO DE APELACIÓN, y éste se concederá en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo al artículo 90 C.G.P., en concordancia con el artículo 322 ibídem, por encontrarnos en presencia de un proceso de menor cuantía.

En tales circunstancias, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 2106 de fecha 27 de julio del 2023, notificado en estados el 04 de agosto del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de Alzada, interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2106 de fecha 27 de julio del 2023, notificado en estados el 04 de agosto del 2023, por medio del cual se rechazó la demanda; en consecuencia, remítase al Sr. Juez Civil del Circuito de Oralidad –Reparto- de esta ciudad el expediente virtual, a fin de que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00478-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**155**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00606-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : YESID LAGAREJO ASPRILLA
DDA. : JOHANNA ANDREA LAGAREJO POSSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2534
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023)..

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHANNA ANDREA LAGAREJO POSSO para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de YESID LAGAREJO ASPRILLA la siguiente suma de dinero:

1.- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($5.141.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio.

1.1.- Por los INTERESES CORRIENTES causados sobre la sumada indicada en el numeral 1 desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 24 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes

1.2- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir del 25 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.-POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO MOLINA MEJIA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 300350 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00606-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**155**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHON SERNA OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2531

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar las fechas dentro de las cuales cobra los intereses corrientes y los de mora, pues los primeros se causan a partir de la suscripción de la letra hasta la fecha de exigibilidad de la obligación, mientras que los segundos a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación debía cancelarse hasta cuando se efectué el pago total, y de acuerdo con lo expresado en la demanda solicita los réditos de plazo desde el día 25 de Noviembre de 2022 hasta el 23 de julio de 2023 y los de mora los cobra desde el 25 de noviembre de 2022 hasta su pago total, por lo cual deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda y hacer las correcciones que sean pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.012.860 y la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00676-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00684-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICA FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA.
DEMANDADO: PATRICIA PALMA CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 197.774 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00684-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00687-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO PAREDES ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2533

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Lay 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., actuando mediante apoderado el abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00687-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YASMIN ARIAS ARIAS
DEMANDADO: MARIBEL ZAPATA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIBEL ZAPATA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ANA YASMIN ARIAS ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. ($24.720.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 029.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO, con cédula de ciudadanía No. 94.394.880 y Tarjeta Profesional No. 261.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00702-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : ITAU COLOMBIA S.A.
DDO. : WILSÓN ORLANDO PAZ MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2538

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra WILSÓN ORLANDO PAZ MENESES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($34.610.877,oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 009005567558.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S. -CGA ASOCIADOS S.A.S.-, con el Nit No. 901.394.635-5, actuando a través de su representantes legales abogados CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y tarjeta profesional No. 121.880 del C.S de la J., como principal, y ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 como suplente, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00704-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A
GARANTE : YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2540
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la tarjeta profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00706-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 11 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: TU CLICK S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTAÑO HINESTROZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del articulo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la entidad demandante las recibirá.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar el valor individual de los intereses que cobra en las pretensiones de la demanda.

4.- Debe precisar las fechas en que se causan los intereses de plazo y de mora y que cobra en las pretensiones, teniendo en cuenta que los primeros se causan hasta la fecha de vencimiento del título valor y los segundos a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

5.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare que sirve de base a la ejecución en este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

5.- En el poder otorgado no se indica el titulo(s) ejecutivo(s) que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

6.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00707-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**155**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 11 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria